

de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindir el contrato».

«Art. 21. En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquí y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las especiales que después se señala».

«Art. 28 La remuneración del Portero en metálico sera la que resulte de aplicar la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales	Portero de primera	Portero de segunda
	Pesetas	Pesetas
Hasta 750 pesetas .....	—	160
Desde 751 a 1.000 .....	—	250
Desde 1.001 a 1.250 .....	—	350
Desde 1.251 a 1.500 .....	—	400
Desde 1.501 a 2.000 .....	—	475
Desde 2.001 a 3.000 .....	—	625
Desde 3.001 a 4.500 .....	—	875
Desde 4.501 a 6.000 .....	—	925
Desde 6.001 a 8.000 .....	—	1.000
Desde 8.001 a 10.000 .....	—	1.100
Desde 10.001 a 12.000 .....	1.500	1.300
Desde 12.001 a 15.000 .....	1.750	1.400
Desde 15.001 a 20.000 .....	1.850	1.500
Desde 20.001 a 25.000 .....	1.950	1.600
Desde 25.001 a 30.000 .....	2.000	1.650
Desde 30.001 a 40.000 .....	2.100	1.750
Desde 40.001 en adelante .....	2.150	1.825

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquéllas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 700 pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.

Art. 2.º Se incluye en dicha Reglamentación lo siguiente:

«Art. 36. En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera al menos la presencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos será a cargo de éste la retribución del Auxiliar en la forma indicada».

«Disposición transitoria: Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda».

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1007/1967, de 20 de abril, por el que se reconoce a «Cementos Noroeste, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa y a la ocupación por el procedimiento de urgencia de veintiuna parcelas de terrenos, sitas en el término municipal de Incio, de la provincia de Lugo, necesarias para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial.**

Por don Manuel Ruiz Falcó López, en representación de «Cementos Noroeste, S. A.», fué solicitada, mediante escrito de ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de veintiuna parcelas de terreno, sitas en el lugar de Saa, parroquia de Santa María del Valle del Mao, Ayuntamiento de Incio, necesarias para la ampliación de las obras de explotación de la cantera de Cadamonte, sita en el propio lugar, de la provincia de Lugo. Fundamenta su petición en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

La Jefatura del Distrito Minero de La Coruña informó, con fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco que la cantera de Cadamonte viene explotándose con toda intensidad a cielo abierto, por el sistema de grandes voladuras, por lo que hace preciso disponer libremente de la zona próxima a los diversos frentes de arranque, con tiempo suficiente para no interrumpir esta importante explotación, base del suministro de materias primas necesarias para el funcionamiento de la fábrica de cemento artificial que «Cementos Noroeste, S. A.», tiene instalada en el lugar de Oural, del término de Sarria. Estas superficies por su ubicación en relación con los frentes de explotación de la cantera, entran en programa del laboreo en período próximo, por lo que está plenamente justificada la ocupación urgente de las fincas objeto del expediente.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor establece que los explotadores o transformadores de sustancias de la sección A) del artículo segundo, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando la suficiente importancia y el interés público lo aconseje, siéndole de aplicación a la Empresa «Cementos Noroeste, S. A.», ya que reúne los requisitos exigidos al efecto, y, por otra parte, se ha observado en el expediente lo prevenido por el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puede ser declarada urgente la ocupación de las parcelas objeto de la expropiación, detalladas en el expediente de su razón, de acuerdo con lo solicitado por la Entidad, ya que la urgencia está suficientemente justificada, por la necesidad inmediata de continuar las labores o detenerlas ante el límite de las propiedades afectadas.

Practicada la información pública, según lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, con los anuncios correspondientes, no ha sido presentada reclamación ni observación alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a «Cementos Noroeste, S. A.»—propietaria de la cantera de Cadamonte, en término de Incio, y de una fábrica de cemento artificial en el de Sarria, de la provincia de Lugo—, el derecho a los beneficios, a efectos de expropiación forzosa, para adquirir las parcelas de terreno que oportunamente se relacionan, necesarias para la continuidad de la industria de cantera y fabricación de cemento artificial de que es propietaria la expresada Empresa.

Artículo segundo.—Se concede a «Cementos Noroeste, S. A.», el derecho a la ocupación por el procedimiento de urgencia de las veintiuna parcelas de terrenos que seguidamente se describen, sitas todas en el lugar de Saa, parroquia de Santa María del Valle del Mao, Ayuntamiento de Incio, de la provincia de Lugo, precisas para la ampliación de las obras de explotación de la cantera de Cadamonte, de la que es titular la expresada Empresa, a que se refiere el artículo anterior, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos por la mencionada Ley y efectuada la información pública, prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación, no ha sido presentada reclamación alguna:

Finca número doscientos veintidós.—Propietario, don Antonio Núñez López; cultivo, labradío y monte; superficie treinta y cuatro coma noventa áreas.

Finca número doscientos veintitrés.—Propietario, don Ramón Torres y hermanos; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veinticuatro.—Propietario, don Pedro Campo López; cultivo, labradío y monte; superficie, ocho áreas.

Finca número doscientos veinticinco.—Propietario, herederos de don Francisco López Vila; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veintiséis.—Propietario, herederos de doña Perfecta Rodríguez Méndez; cultivo, labradío y monte; superficie, quince coma treinta áreas.

Finca número doscientos veintiocho.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veintiséis áreas.

Finca número doscientos veintinueve.—Propietario, don Manuel Fernández Fernández; cultivo, labradío; superficie, dieciséis áreas.

Finca número doscientos treinta.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, veinticuatro áreas.

Finca número doscientos treinta y dos.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veinte áreas.

Finca número doscientos treinta y tres.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, tojal; superficie, diecinueve áreas.

Finca número doscientos treinta y cuatro.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos treinta y siete.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, retamas y tojos; superficie, treinta áreas.

Finca número doscientos treinta y ocho.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, cuatro áreas.

Finca número doscientos cuarenta.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, robledal; superficie, diecisiete áreas.

Finca número doscientos cuarenta y uno.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal y monte; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y cinco.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y nueve.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta.—Propietario, don Antonio Alvaredo López y hermanos; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y uno.—Propietario, herederos de don Antonio Veiga Goyanes; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y dos.—Propietario, don Manuel Torre López; cultivo, labradío y monte; superficie, setenta áreas; y

Finca número doscientos cincuenta y tres, propietario, Ayuntamiento de Incio; camino público de Saa a Cerejido, de sesientos cincuenta metros de longitud por dos coma cincuenta metros de ancho.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Noroeste, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 1008/1967, de 20 de abril, por el que se declara a don Joaquín Pérez Cuesta propietario de la industria de Cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas, en término de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria.*

Don Joaquín Pérez Cuesta ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas sitas en Córdoba.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Joaquín Pérez Cuesta, propietario de la industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas en términos de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Joaquín Pérez Cuesta a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 1009/1967, de 20 de abril, por el que se califica zona de preferente localización industrial el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado en el término municipal de Palencia, dentro de la comarca de Tierra de Campos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre industrias de interés preferente, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, situado en el Municipio de Palencia, zona de preferente localización industrial, de acuerdo con lo solicitado por el Patronato de Tierra de Campos.

Oído el parecer de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio; de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de acuerdo con lo que dispone el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica zona de preferente localización industrial el área del polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado dentro del término municipal de Palencia y delimitado por Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- 1.º Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la zona.
- 2.º La elevación del nivel de renta personal de la zona.
- 3.º La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en el polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Uno. Industrias de la alimentación:
- Fabricación de conservas vegetales.
  - Plantas de biofijación.